REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

COSNTANCIA: informo Señor Juez que, dentro de este proceso Ejecutivo se requirió a CENTRAL DE INVERSIONES para aportar el certificado de existencia de dicha sociedad, según auto del 18 de febrero de 2022 (cons. 09) cumpliendo a cabalidad como se verifica en el consecutivo 11. A Despacho para proveer.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Primero de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 545
RADICADO N°. 2018-00275-00

Como se observa del consecutivo 04 del expediente digital, la sociedad Central de Inversiones y el Fondo Nacional de Garantías, solicitaron la aceptación de cesión de crédito. Visto que no reunían requisitos para el efecto por auto del 18 de febrero de este año (cons. 09) se requirió para que aportara el certificado de existencia y representación de la primera compañía enunciada, cumpliendo a cabalidad (con. 11).

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: Certificado donde se refleja la situación actual del Fondo Nacional de Garantías S.A. (cons. 06, folio 2 del exp. digital) donde aparece la señora Diana Constanza Calderón Pinto, como representante legal para asuntos judiciales. Certificado de existencia y representación de Central de Inversiones S.A. (cons. 11, folio 33), demostrando que Sandra Yanneht Calderón Rozo., actúa como apoderada general de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Así que los firmantes solicitan al juzgado en escrito anotado (anexo 04 exp. digital) tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios

que le corresponde a la cedente FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el pagaré No. 4369600126932, hasta por la suma de $64.583.334, según se verifica en el folio 107 a 108, expediente físico, del auto que aceptó la cesión en favor de ésta.

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se trasmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo El Fondo Nacional de Garantías S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil[1].

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.". De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la

---

1 *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión total que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. hace en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio, por el Pagare No. 4369600126932, hasta por la suma de $64.583.334.

Segundo: Se reconoce en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 ABRIL DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44ba2a7253f3055fff7d9b580e485012080cf41c150b9555256f15841510bdd**

Documento generado en 05/04/2022 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica